

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1186/2010**

**ACTOR: JESÚS ÁNGEL FRANCO
SAN PEDRO**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Jesús Ángel Franco San Pedro, por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político de resolver el recurso de queja con número de expediente QP-OAX-1655/2008, interpuesto por el propio actor el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedente.- De la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, se advierte que el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, Jesús Ángel Franco San Pedro presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recurso de queja en contra de Nicolás Estrada Merino, por estimar que dicha persona había realizado actos violatorios a la normativa interna de ese instituto político.

II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El veinte de octubre del año en curso, Jesús Ángel Franco San Pedro presentó ante la citada Comisión Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de dicha Comisión de resolver el recurso de queja identificado con el número QP-OAX-1655/2008, interpuesto por el propio actor el veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

III.- Recepción de demanda en la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.- El veintisiete de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda, con sus anexos y el respectivo informe circunstanciado.

El citado juicio ciudadano quedó registrado en la referida Sala Regional con la clave SX-JDC-370/2010.

IV.- Resolución de incompetencia.- Mediante acuerdo plenario dictado el tres de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Ángel Franco San Pedro, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Jesús Ángel Franco San Pedro.

SEGUNDO. Remítanse en forma inmediata los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que obre en autos.

...”

V.- Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.-
Por oficio SG-JAX-1375/2010, de fecha tres de noviembre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala

SUP-JDC-1186/2010

Superior el inmediato día cuatro, la Actuaría de la Sala Xalapa, licenciada María Isabel Aviña Gutiérrez, remitió en cumplimiento del acuerdo mencionado en el resultando IV que antecede, el expediente identificado con la clave SX-JDC-370/2010, integrado con motivo de la demanda presentada por Jesús Ángel Franco San Pedro.

VI.- Turno a Ponencia.- Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de cinco de noviembre de dos mil diez, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata, instruyó se integrara el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1186/2010, para ser turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII.- Acuerdo de aceptación de competencia.- Por acuerdo de ocho noviembre de dos mil diez, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron aceptar la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Ángel Franco San Pedro.

VIII. Radicación y requerimiento.- Por auto de nueve de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y requirió a la Comisión Nacional de Garantías

del Partido de la Revolución Democrática, informara respecto del estado procesal en que se encontraba la queja interpuesta por el actor, que motivó la integración del expediente QP/OAX/1655/2008.

Dicho requerimiento fue desahogado el inmediato día diez.

IX.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el presente medio de impugnación y al no existir diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueve un ciudadano en contra

de una omisión atribuida a un órgano partidario nacional, la cual estima viola sus derechos político-electorales, tal y como se precisa en el acuerdo de aceptación de competencia, dictado por esta Sala Superior dentro del expediente en que se actúa, el pasado ocho de noviembre del año en curso.

SEGUNDO.- Causa de improcedencia.- Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causa de improcedencia invocada por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al rendir el respectivo informe circunstanciado, por ser su examen preferente.

La responsable manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el juicio ha quedado sin materia, ya que al recibir la demanda promovida por el actor, dicha Comisión de Garantías se avocó a dar trámite al citado recurso de queja interpuesto por el propio impetrante, admitiéndolo y requiriendo al actor diversa información, de ahí que la omisión alegada dejó de surtir sus efectos por haberse procedido al trámite y sustanciación del expediente QP/OAX/1655/2008.

Dicha causa de improcedencia se desestima, en virtud de que el determinar si fue o no apegada a la normatividad intrapartidaria la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respecto del recurso de queja interpuesto por el actor, constituye justamente la materia de impugnación en este asunto, de ahí que no asiste la razón al órgano partidario responsable en cuanto a su pretensión de que deba de sobreseerse dicho medio de defensa, dado que de atender su planteamiento se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, por lo que el aspecto planteado por el impetrante en su demanda debe abordarse al momento de realizar el análisis del fondo del asunto.

TERCERO.- Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad.- La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna se identifica como la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja interpuesto por el propio actor el veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Por lo tanto, frente a un acto como el que se trata, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver el recurso de queja interpuesto por el actor, como sucede en la especie.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que en lo sustancial, dice:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza

cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la omisión de que se duele, no ha vencido.

b) Forma.- El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación.- El juicio de mérito fue promovido por Jesús Ángel Franco San Pedro, por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, quien es el actor en el recurso de queja cuya omisión de resolverlo es lo que impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los

SUP-JDC-1186/2010

Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de las cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja interpuesta por el propio actor, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarla de efectos y remediar el agravio que aduce el enjuiciante.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Estudio de Fondo.- En su escrito de demanda, el actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]”

Me causan agravio los actos retardatorios y/o omisivos que atribuyo a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que hasta el día de hoy, no han resuelto en tiempo y forma el recurso de queja que interpuso el día 26 de noviembre de 2008, por conductas cometidas por el C. NICOLÁS

ESTRADA MERINO, que me dañan moralmente y ante la cual sin motivo alguno la Comisión Nacional de Garantías me ha denegado el acceso a ser retribuido con una sentencia.

Omisión que transgrede los principios de certeza, objetividad y legalidad y conculca mis derechos político-electorales que tengo como militante, porque se me coarta mi derecho de ejercitar los medios de defensa establecidos por la normatividad interna del partido político del que formo parte, lo que se actualiza en los actos consistentes en la negativa a analizar las cuestiones de hecho y de derecho que expuse, lo que a todas luces violenta lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Federal, en lo que interesa, establece:

Artículo 17. [SE TRANSCRIBE]

Es decir, que el precepto constitucional transcrito, prevé la garantía de acceso a la justicia para todas las personas, a través de tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta.

En el caso que nos ocupa las disposiciones legales están siendo transgredidas en mi perjuicio, habida cuenta que la impugnación intrapartidista interpuesta por el suscrito, hasta el día de hoy no ha sido acordada en sesión, y por lo tanto no ha recaído resolución a la misma; cuando conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la propia normatividad del PRD, debió ser resuelta de manera expedita dentro de los ciento ochenta días contados a partir del día siguiente en el cual fuese notificado el presunto responsable, mismo tiempo en el que correspondía resolver a la Comisión Nacional de Garantías, debió haberla turnado en los plazos señalados para ello.

A mayor abundamiento, es necesario resaltar, que se transgredieron en mi perjuicio los artículos 22, 27 y 28 del Reglamento de Disciplina Interna que a la letra establecen:

ARTÍCULO 22. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 27. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 28. [SE TRANSCRIBE]

En ese tenor, es inconcuso que la Comisión, estaba obligada a resolver con la oportunidad necesaria y que su

omisión, además de contravenir la disposición reglamentaria transcrita, vulnera la esfera de mis derechos, como militante del Partido de la Revolución Democrática, de tener acceso a la jurisdicción interna del partido y demás, previstos en el artículo 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, a fin de reparar la violación reclamada, y debido a que la responsable, me está denegando el acceso a los medios de impugnación o defensa ordinarios, es procedente tramitar, el presente medio de protección, para que formal y materialmente se me restituya en el goce de mis derechos político-electorales trasgredidos, ya que hasta el momento se ha cumplido la obligación del órgano jurisdiccional de ser una instancia que formal y materialmente resulte eficaz para restituir a mi como promovente en el goce de mis derechos políticos trasgredidos, de manera adecuada y oportuna, esto es, que el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución no produzcan la consumación irreparable de las infracciones, haciendo nugatorios o mermando considerablemente mis derechos.

Asimismo, me causa agravio la falta de resolución del medio de impugnación presentado ante la Comisión responsable; ya que da lugar al retraso en la administración de justicia, por no ser oportuna en dictar su resolución, dicho retardo es de tal grado, que se transforma en negarme el acceso a la administración de justicia. Es de considerarse que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, este precepto garantiza el derecho a toda persona a acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previo, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

En relación con lo indicado, el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, en términos del artículo

en comento, sólo puede ejercerse para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, en cuanto a contar con un debido proceso legal y ejercer la garantía de audiencia prevista a favor de éste para la defensa de sus intereses.

A mayor abundamiento, me causa agravio que en la especie se haya pasado por alto la normatividad interna del partido, en particular del Estatuto que lo rige, mismo que en los siguientes artículos textualmente precisa:

Artículo 2º. [SE TRANSCRIBE]

CAPÍTULO II. DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO

Artículo 3º. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 4º. [SE TRANSCRIBE]

Así, me causa agravio **la omisión** por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de atenerse al contenido de la normatividad interna y a los principios del partido político del que formamos parte;

Tomando en consideración que la Comisión Nacional de Garantías responsable estaba obligada a resolver en términos del artículo 22 del Reglamento de Disciplina Interna, para no afectar los derechos político-electorales; circunstancia que, en forma totalmente dolosa y negligente no ha realizado; por lo que incurre en flagrante violación a la normatividad interna del partido.

Por todo lo manifestado y como quedará demostrado con el informe que deberá rendir la responsable la omisión alegada existe y resulta atentatoria de los derechos político-electorales del actor; y, para que sea jurídica y materialmente reparable, es procedente que este tribunal ordene que se de tramite al escrito de queja presentado y se me garantice consecuentemente mi derecho a la jurisdicción.

[...]"

Como se desprende del escrito de demanda del actor, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si, efectivamente, la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en una omisión al no haber resuelto a la fecha el recurso de queja interpuesto por el propio actor, el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en contra de Nicolás Estrada Merino, por estimar que dicha persona había realizado actos violatorios a la normativa interna de ese instituto político y si, en su caso, se vulneró su derecho a tener acceso a una justicia pronta y expedita.

A juicio de esta Sala Superior resulta **sustancialmente fundado** lo manifestado por Jesús Ángel Franco San Pedro, en base a las consideraciones siguientes:

En primero lugar, se considera oportuno transcribir las disposiciones de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática que regulan la sustanciación de los recursos de queja.

Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

“... ”

TÍTULO TERCERO
De la queja
CAPÍTULO PRIMERO
De los requisitos de procedibilidad

Artículo 19.- Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión o la Comisión Política Nacional, dentro del ámbito de su competencia, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos del quejoso;

- b) Firma autógrafa del quejoso;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión o la Comisión Política Nacional; autorizando a quien en su nombre puedan oírlos y recibirlas, pudiendo señalar para tal efecto un número de fax;
- d) Nombre y apellidos del presunto responsable;
- e) Señalar el domicilio del presunto responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g) Expresión clara del hecho, hechos o resolución que se impugna;
- h) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en los Reglamentos; y
- i) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

...

Artículo 21.- Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 22.- La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

CAPÍTULO SEGUNDO **Del trámite y sustanciación**

...

Artículo 24.- Cuando la Comisión o la Comisión Política Nacional reciban un escrito de queja, analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme al artículo anterior.

Artículo 25.- Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja, salvo cuando se encuentre en el supuesto

SUP-JDC-1186/2010

establecido en el artículo 20 párrafo segundo de este Reglamento.

Si la omisión consiste en el requisito previsto en los incisos e) y f) del artículo 19 del Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en inciso g) del artículo 19 del Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 27.- Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

El auto admisorio se publicará por tres días hábiles en los estrados de la Comisión o la Comisión Política Nacional, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 28.- Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

...

Artículo 31.- Desahogadas todas las pruebas admitidas en la Audiencia de Ley, las partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

...

CAPÍTULO TERCERO **De las resoluciones**

Artículo 33.- Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión o la Comisión Política Nacional, según sea el caso, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 34.- Toda resolución aprobada por la Comisión o la Comisión Política Nacional, deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.
..."

En términos de los preceptos transcritos es dable arribar a las siguientes conclusiones:

- a) La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano partidista responsable de resolver los recursos de queja.
- b) Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.
- c) La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

SUP-JDC-1186/2010

d) Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.

e) Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio.

f) Admitido a trámite el recurso de queja se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

g) Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

h) Desahogadas todas las pruebas admitidas en la audiencia de Ley, las partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

i) Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por elementos que se encuentren a su disposición.

j) Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

k) Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

En lo que al caso interesa, es de destacarse que tal y como se desprende, de las constancias que obran en autos, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado, reconoce que hasta el día veinte de octubre del presente año no se había atendido el medio de defensa interpuesto por Jesús Ángel Franco San Pedro el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, ya que fue hasta esa fecha cuando se admitió a trámite la citada queja en contra de Nicolás Estrada Merino.

Asimismo, se advierte que mediante acuerdo de veinticinco de octubre del año en curso, debido a que el domicilio del denunciado señalado por el quejoso no resultó cierto, se requirió al impetrante para que señalara un nuevo domicilio en el que fuera posible notificar a Nicolás Estrada Merino, apercibido que, en caso de no desahogar tal prevención, se desecharía de plano su recurso de queja, en términos de lo

SUP-JDC-1186/2010

dispuesto por el artículo 7, tercer párrafo, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Según lo afirmado por la responsable, al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el nueve de noviembre del año en curso, el recurso de queja aún no ha sido resuelto, dado que en esa misma fecha, la Presidenta de la citada Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática sometió a la consideración de dicho órgano colegiado el proyecto de resolución respectivo, el cual fue rechazado por la mayoría de los integrantes de esa Comisión, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, inciso g), del Reglamento de la referida Comisión, se procedió a designar a otro Comisionado para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que concluyera la citada sesión, presentará un nuevo proyecto de resolución.

En términos de las manifestaciones hechas por la responsable, así como de las copias certificadas que acompaña a su informe circunstanciado, a las que se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de documentales privadas que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que a la fecha no se ha resuelto la queja interpuesta por el actor, sin que sea óbice lo manifestado por la responsable en el sentido de que había sido sometido al

pleno de la citada Comisión un proyecto de resolución de desechamiento, el cual no fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la misma, dado que dicha actuación de ninguna manera subsana la omisión alegada.

Por lo que se estima que le asiste la razón al actor cuando manifiesta que la actuación de la aludida Comisión vulnera su derecho al acceso a una justicia pronta y expedita, toda vez que de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los requisitos del debido proceso, se obtiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como

SUP-JDC-1186/2010

servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

En relación con los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Así, como ha quedado acreditado, han transcurrido en exceso los plazos que pudieran considerarse razonables para la resolución de la queja que nos ocupa, con independencia de las razones que pudiera tener la responsable para pretender justificar su omisión.

Lo anterior es así, porque efectivamente transcurrió un periodo prolongado entre la presentación de la queja y su admisión, así como en la resolución de dicho medio de defensa intrapartidario, de ahí que resulte reprobable la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que resulta atentatoria de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, con la finalidad de restituir al justiciable de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y partiendo de la premisa de que el recurso de queja fue presentado desde el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, debe ordenarse a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resuelva dicho medio de impugnación intrapartidario dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a lo ordenado por esta sentencia, informar a este órgano jurisdiccional sobre el mismo, remitiendo las constancias pertinentes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resuelva la queja interpuesta por Jesús Ángel Franco San Pedro, identificada con el número de expediente QP/OAX/1655/2008, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo dentro de las veinticuatro horas

siguientes al cumplimiento, informar a este órgano jurisdiccional sobre el mismo, remitiendo las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO